

9619 *ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se distribuyen los tipos de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, durante 1978.*

Ilustrísimo señor:

Establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios el mismo tipo de cotización y la misma distribución entre empresario y trabajador que en el Régimen General, el artículo 7.º del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, señala que la distribución del citado tipo de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones comprendidas en el campo de aplicación del referido Régimen Especial será determinado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Fijado el tipo de cotización por el Real Decreto 95/1978, de 25 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1978, y acordada la distribución de dicho tipo por la Orden de 13 de febrero de 1978, es necesario hacer lo propio para este Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, para el año 1978, fijados en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 95/1978, en el 34,3 por 100, tanto sobre la base tarifada como sobre la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,75 por 100 sobre la base de cotización corres-

pondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo de los trabajadores. La cuota así resultante se asignará a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Art. 2.º La fracción de la cuota del epígrafe 1 del cuadro anexo se destinará a la cobertura de las contingencias que tiene atribuidas el Régimen Especial de los Trabajadores Ferroviarios, excluidas las de desempleo y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 3.º Las fracciones de cuota de los epígrafes 2, 3 y 4 del referido cuadro serán transferidas por la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios a los Servicios Sociales a los que respectivamente se atribuyen, con destino a la financiación de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones para resolver, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978, si bien lo dispuesto en la misma será aplicable a partir del día 2 de igual mes y año, por lo que se refiere a las cotizaciones por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO QUE SE CITA

Aplicaciones	Sobre Base Tarifada y Complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>			
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	9,52	1,88	11,20
1.2. Instituciones sanitarias	0,30	0,05	0,35
2. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	2,43	0,43	2,86
3. Protección a la familia	1,83	0,32	2,15
4. Servicio de Empleo y Acción Formativa	0,15	0,03	0,18
5. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos	0,12	0,02	0,14
<i>Mutualismo Laboral</i>			
6. Cobertura de todas las contingencias y situaciones de la acción protectora del Régimen Especial (excepto desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las mencionadas en los números anteriores de este cuadro)	14,65	2,59	17,24
7. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,15	0,03	0,18
Totales	29,15	5,15	34,30

9620 *ORDEN de 14 de marzo de 1978 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, durante 1978.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 19 del Decreto 2884/1974, de 30 de agosto, dispone que la base y tipos de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán los mismos

establecidos en las normas del Régimen General. En el propio precepto se dispone, en los números 2, 5 y 6, que los trabajadores se clasificarán en tres grupos a efectos de cotización, con coeficientes correctores para los comprendidos en los grupos 2.º y 3.º, y que la distribución especial de tipo entre las diversas contingencias se efectuará por Orden ministerial.

El Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, dispone en el artículo 1.º, 3, que los tipos y bases de cotización establecidos en el Régimen General sean de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Publicada la Orden ministerial de 13 de febrero de 1978, que distribuye los tipos de cotización del Régimen General durante 1978, se hace necesario efectuar lo propio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones, dispone:

Artículo 1.º La cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, durante el año 1978, se efectuará tomando como base las remuneraciones efectivamente percibidas por los trabajadores, con aplicación de las tarifas y límites mínimo y máximo fijados para el Régimen General.

Art. 2.º 1. Durante 1978, el tipo de cotización al Régimen Especial aplicable tanto a la base tarifada como a la complementaria individual, será el 34,30 por 100 establecido por el artículo 1.º del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, y se aplicará a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, referida exclusivamente a los trabajadores del grupo 1.º, únicos incluidos en su protección, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 estará a cargo del empresario y el 0,35 a cargo del trabajador.

Art. 3.º A las Empresas y trabajadores que resulten incluidos en los grupos 2.º y 3.º a que se refiere el artículo citado de la Ley reguladora del Régimen Especial de la Seguri-

dad Social de los Trabajadores del Mar, se les aplicará sobre sus bases de cotización los coeficientes correctores señalados en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la de 11 de agosto de 1970.

Art. 4.º El tipo único de cotización aplicable se distribuirá entre las diversas situaciones y contingencias cubiertas en este Régimen Especial, en la forma que se establece en el anexo de la presente Orden.

El mencionado tipo se reducirá en la fracción correspondiente a protección familiar respecto a Empresas y trabajadores por cuenta ajena incluidos en el grupo 3.º de cotización, y en dicha fracción y en la correspondiente a incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, respecto de trabajadores por cuenta propia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones para resolver, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1978 y será aplicable a partir del día 2 de igual mes y año, por lo que se refiere a las cotizaciones por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de marzo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1978

Aplicaciones	Sobre Base Tarifada y Complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	9,52	1,68	11,20
1.2. Instituciones sanitarias	1,48	0,26	1,74
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de accidente no laboral o enfermedad común	2,43	0,43	2,86
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,35	0,06	0,41
3. Protección a la familia	1,83	0,32	2,15
4. Servicio de Empleo y Acción Formativa	0,15	0,03	0,18
5.1. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos	0,12	0,02	0,14
6.1. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	13,12	2,32	15,44
6.2. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,15	0,03	0,18
Totales	29,15	5,15	34,30

MINISTERIO DE CULTURA

9621

ORDEN de 7 de abril de 1978 por la que se dictan normas sobre calificación de espectáculos teatrales.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 262/1978, de 27 de enero, establece que, sin perjuicio de las normas de calificación a que el mismo se refiere, la libre representación de los espectáculos teatrales o artísticos, que sean competencia de la Dirección General de Teatro y Espectáculos, no tendrá otros límites, por razón de la propia naturaleza y contenido del espectáculo, que los que resulten del ordenamiento penal vigente.

Los términos en que el Real Decreto citado proclama y regula la libertad de representación de los espectáculos mencionados requiere que se dicten las necesarias disposiciones de desarrollo, a fin de ordenar la adecuada aplicación de sus normas, de acuerdo con los principios y criterios que sirven de pauta al régimen que se establece.

En su virtud, y al amparo de lo previsto en la disposición final segunda del citado Real Decreto 262/1978, de 27 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 262/1978, de 27 de enero, la Dirección General de Teatro y Espectáculos calificará los espectáculos teatrales y los artísticos comprendidos en la esfera de su competencia, atendiendo a la edad de los públicos a los que, en cada caso, esté permitido el acceso a la representación.